

Enseñanzas prácticas:

Segundo curso

Enseñanzas de teoría médica: Comprenderá las lecciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 23 y 24 del programa aprobado por Orden ministerial de 31 de julio de 1962

Enseñanzas de teoría podológica: Comprenderá las lecciones 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 del referido programa.

Prácticas podológicas.

CAPITULO VIII

De los exámenes

Art. 22. A la terminación de cada curso, y en el mes de junio, los alumnos realizarán un examen teórico y otro práctico, que podrán ser repetidos, caso de no ser superados, en una segunda convocatoria, a celebrar en el mes de septiembre.

Art. 23. Los alumnos del primer curso en los estudios que no aprueben dichos exámenes repetirán el curso, y en el caso de no ser tampoco aprobados, no podrán continuar los estudios. Este precepto no será aplicable a los alumnos del segundo curso de las enseñanzas de la especialidad, que podrán continuar sus estudios sin limitación de convocatorias.

Art. 24. Los exámenes se verificarán en la Facultad de Medicina, ante un Tribunal compuesto por un Catedrático designado por el Decano, el Médico encargado de las enseñanzas teórico-médicas y el Podólogo encargado de las enseñanzas teórico-podológicas y prácticas de la Escuela.

Art. 25. Las actas de examen se extenderán por triplicado, debiendo enviarse un ejemplar a la Comisión Central de Estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios, quedando otro en la Escuela y remitiéndose el tercero a la Facultad de Medicina, para su archivo.

CAPITULO IX

Del diploma de Podólogo

Art. 26. La aprobación del segundo curso de los estudios de la especialidad de Podología capacitará para la obtención del diploma de Podólogo, que será expedido por el Ministerio de Educación Nacional, según prescribe el artículo quinto del Decreto 727/1962.

Art. 27. En el diploma de Podólogo se consignará la Escuela en que el alumno haya terminado sus estudios y la condición de Practicante o Ayudante Técnico Sanitario que concurra en el mismo.

Art. 28. De acuerdo con lo establecido en el artículo quinto del Decreto 727/1962, la posesión del diploma de Podólogo habilita para el ejercicio de la profesión de Podólogo, facultando a sus titulares para recibir directamente a los pacientes y con plena autonomía desarrollar prácticamente las enseñanzas comprendidas en la teoría podológica y práctica podológica que se detallan en el artículo 21 de la presente Orden ministerial, ya que por ser su título base el de Practicante o Ayudante Técnico Sanitario, de la teoría médica sólo se les explicarán generalidades, para que en todo momento sepan orientar al presunto enfermo hacia el médico especialista correspondiente, único profesional capacitado para el ejercicio de la Medicina.

CAPITULO X

Regimen economico

Art. 29. Los ingresos de la Escuela estarán integrados por los siguientes conceptos:

- a) Derechos de prácticas,
- b) Subvenciones oficiales,
- c) Donativos o legados de entidades públicas o particulares.

Art. 30. Todos los ingresos que corresponden a la Escuela se considerarán fondos adscritos a sus fines específicos, que serán los de la propia Escuela.

Art. 31. De acuerdo con la legislación vigente, se establecen los derechos de matrícula y tasas académicas que a continuación se indican:

Derechos de matrícula, 50 pesetas (a percibir por la Facultad de Medicina).

Derechos de examen, 100 pesetas (a percibir por la Facultad de Medicina).

Derechos de prácticas, 300 pesetas mensuales (a percibir por la Escuela de Podólogos).

Los derechos de matrícula y de examen se abonarán al formalizarse la matrícula en la Facultad de Medicina, y los dere-

chos de prácticas se abonarán, mensualmente, en la Escuela durante el periodo comprendido entre el 1 y el 10 de cada mes del curso académico.

CAPITULO XI

Regimen disciplinario

Art. 32. El regimen disciplinario de la Escuela y de sus alumnos será el establecido en el Reglamento de Disciplina Académica aprobado por Decreto de 8 de septiembre de 1954.

CAPITULO XII

Art. 33. Los honorarios del Profesorado, en general, serán satisfechos por acto de servicio, y su importe será acordado por la Junta Rectora, según sus disponibilidades económicas.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Direccion General de Ordenación del Trabajo por la que se aclara la asimilación de las categorías profesionales de Resineros de monte y Remasadores en la Reglamentación de Trabajo en la Industria Resinera, a los efectos de la tarifa del Decreto 56/1963, de 17 de enero.

La Orden de 25 de junio de 1963 sobre asimilación de las categorías profesionales de las Reglamentaciones Nacionales de Trabajo a los grupos de cotización del Decreto 56/63, de 17 de enero, incluye, dentro de la Reglamentación de la Industria Resinera, las categorías profesionales de Resineros de monte y Remasadores como asimilados al grupo ocho.

Como quiera que el Sistema Especial de Seguros Sociales en la Industria Resinera, aprobado por Orden de 17 de marzo de 1953, continúa vigente, según lo establecido en el artículo quinto, dos, de la Orden de 28 de enero de 1963, y de otra parte, en el Convenio Colectivo interprovincial entre las empresas explotadoras de montes resinables y sus trabajadores de 5 de enero de 1963, aprobado por este Centro directivo en 27 de febrero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 12 de marzo de 1963), se fija el salario de los referidos trabajadores en 70 pesetas diarias solamente a efectos de Seguros Sociales, parece aconsejable, hasta tanto se lleva a efecto la revisión del Sistema Especial para la Industria Resinera, aclarar la asimilación de las categorías profesionales de Resineros de Monte y Remasadores, de forma que resulte acomodada a lo establecido en el Convenio colectivo citado y a las normas del Sistema Especial de Seguros Sociales en la Industria Resinera.

En su virtud, en uso de las facultades que le están conferidas y de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del artículo tercero de la Orden de 25 de junio de 1963.

Esta Dirección General ha tenido a bien aclarar la asimilación de las categorías profesionales de Resineros de monte y Remasadores que figuran en el grupo ocho en la referida Orden de 25 de junio de 1963, en el sentido de quedar comprendidas en el grupo nueve de la tarifa.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1963.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sres. Delegados provinciales de Trabajo.

RESOLUCION de la Direccion General de Ordenación del Trabajo por la que se señala el calendario de fiestas para el año 1964 aplicable al personal comprendido en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Marina Mercante.

En cumplimiento de lo establecido en el párrafo segundo de la base octava de la Ley de 19 de diciembre de 1951 y para la debida aplicación a efectos laborales de los Decretos de 23 de diciembre de 1957, 10 de enero y 7 de febrero de 1958, sobre calendario de fiestas.

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Marina Mercante de 23 de diciembre de 1952, ha acordado que durante el año 1964 se consideren como festivos